

RESOLUCIÓN No. 96-2002

EL CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO

CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Economía de El Salvador en la reunión de este Consejo, celebrado en San José, Costa Rica, el 27 de septiembre de 2002, informó que la Asamblea Legislativa de su país aprobó, mediante Decreto Legislativo, de fecha 26 de septiembre de 2002, una modificación arancelaria al azúcar y artículos de confitería;

Que en el referido Decreto se modifican los derechos arancelarios a la importación (DAI) del azúcar y artículos de confitería del Capítulo 17 del SAC a 70% ad valorem y se establece un contingente anual de importación para los mismos productos de 6, 478,89 toneladas métricas con un arancel de 40% dentro del contingente;

Que la base legal que sustenta el Decreto referido es el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

Que en la referida norma están explícitamente establecidas las causales que pueden invocarse para modificar unilateralmente los aranceles;

Que de conformidad con el referido Convenio, corresponde al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, dentro del plazo de treinta días contado a partir de la adopción de la medida, conocer sobre las cláusulas de salvaguardia adoptadas por los países conforme al artículo 26 del mismo Convenio y considerar la situación, calificando su gravedad y disponer las medidas que conjuntamente deban tomarse,;

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, 5, 6, 7, 9, 12, 22, 23 y 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

RESUELVE:

1. Recibir la comunicación presentada por el Ministro de Economía de El Salvador a este Consejo, sobre el Decreto aprobado por la Asamblea Legislativa de su país.
2. No aprobar la medida adoptada por la Asamblea Legislativa de El Salvador por no ajustarse a las disposiciones del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.
3. Reiterar que la implementación de medidas de salvaguardia debe ceñirse rigurosamente al procedimiento establecido en el Capítulo VI y artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

4. Confirmar que los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) autorizados para El Salvador por este Consejo, como el único órgano competente en materia arancelaria, es de 40% para los productos incluidos en las fracciones arancelarias siguientes:

CODIGO	DESCRIPCION
1701.11.00	- - De caña
1701.12.00	- - De remolacha
1701.91.00	- - Con adición de aromatizante o colorante
1701.99.00	- - Los demás
1702.20.00	- Azúcar y jarabe de arce ("maple")
1702.30.20	- - Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso
1702.40.00	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido
1702.50.00	- Fructosa químicamente pura
1702.60.00	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido
1702.90.10	- - Maltosa químicamente pura
1702.90.20	- - Otros azúcares y jarabes, excepto los jarabes de sacarosa y los caramelizados
1702.90.90	- - Otros
1704.10.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar
1704.90.00	- Los demás

5. Reafirmar que los DAI que cada país aplica para los rubros mencionados, se encuentran en proceso de armonización en el marco de la construcción de la Unión Aduanera Centroamericana.
6. La presente Resolución entra en vigencia inmediatamente y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 27 de septiembre de 2002

Alberto Trejos
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica

Miguel Ernesto Lacayo
Ministro de Economía
de El Salvador

Patricia Ramírez Ceberg
Ministra de Economía
de Guatemala

Yuliet Handal de Castillo
Ministra de Industria y Comercio
de Honduras

Mario Arana Sevilla
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua